

En la ciudad de General Roca, a los 9 días de febrero de 2024. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**BONARDO MARIA BEATRIZ C/ ULLUA CARLOS CESAR S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" (**Expediente CH-57702-C-0000**), venidos del Juzgado Civil nro.31 de Choele Choel, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: Se han elevado los presentes autos para el tratamiento de las apelaciones arancelarias interpuestas contra la resolución regulatoria de honorarios del día 04 de octubre de 2023.-

Se ha interpuesto recurso de apelación por parte de los Dres. Walter O. Zavala y Santiago Nilo Hernández -en carácter de letrados apoderados del actor, en fecha 11 de octubre de 2023; por considerar bajos los honorarios a ellos regulados y considerar altos los honorarios regulados a la perita tasadora Carmen C. Benjamín; concedidos el 30 de octubre de 2023, ambos recursos en los términos del art. 244 del CPCC. De los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, expuestos en el escrito de fecha 11/10/2023., se ha corrido traslado el día 08/11/2023, habiendo contestado la perita tasadora Carmen Cecilia Benjamín el traslado conferido en autos.-

1.- La providencia regulatoria del 04 de octubre de 2023, decía "... Choele Choel, 04 de octubre de 2023. Proveyendo escrito presentado por el doctor GABRIEL ARMANDO HERNANDEZ, el día 18/08/2023: Atento lo solicitado, procédase a regular los honorarios profesionales de los Dres. ZAVALA Walter apoderado de la actora y HERNANDEZ Santiago Nilo, en carácter de letrados apoderados del actor en la suma de \$ 11.972.163,84 -3 etapas- (12% + 40%); de la Dra. FERRARINO Carla letrada patrocinante del demandado, en la suma de \$ 4.275.772,80 (6% MB) y los honorarios de los doctores FLORES Miguel Augusto, FLORES Miguel Ángel y FRANCO María Florencia en carácter de patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta en la suma de \$ 712.628,80 (1% MB) (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 39 y demás concordantes de la 2.212 y 77 del CPCyC); M.B. \$ 104.000 U\$S= (\$ 685,22 (DOLAR MEP) * 104000= \$71.262.880). NOTIFÍQUESE A LA CAJA FORENSE Y OPORTUNAMENTE CÚMPLASE CON LA LEY N° 869. Asimismo, regúlense los

honorarios de la perita tasadora CARMEN CECILIA BENJAMÍN, en la suma de \$ 3.563.144,00 , conf. art. 5 y 18 de Ley 5069. Se hace saber que la conversión de la divisa extranjera, a moneda de curso legal a los fines aquí perseguidos, se ha calculado según la cotización del dólar MEP -Mercado Electrónico de Pagos- al día de la fecha, ello, con sujeción al criterio adoptado -sobre el tópico- por la Jurisprudencia, v.gr. -entre otros- Fallo: "SUCESORES DE GOMEZ RAUL ORLANDO C/ MARCILLA HORACIO FERNANDO S/ PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA (ANTERIOR: H-2RO-222-C2018)" (Expte. N ° D-2RO-7772-C5-18). En cuanto a la explicación formulada por la Perita en torno a que: "...el valor utilizado para la tasación es el promedio BLUE..."(textual); cabe aclarar que la pretensa cotización es improcedente a la luz de la Ley de Régimen Penal Cambiario de la Nación, que establece la ilegalidad de todas las negociaciones de cambio que se realicen sin intervención de institución autorizada, como así también la ilegalidad de las operaciones de cambio que no se realicen al tipo de cotización establecidos por las normas en vigor. A continuación transcribo, en lo pertinente, la norma que se trata: "LEY DE REGIMEN PENAL CAMBIARIO - ARTICULO 1º — Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley: a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones; b) Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto; (...) e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor;(…), f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.". pdm- edg Dra. Natalia Costanzo Jueza.-

2.- La apelación de los Dres. Santiago N. Hernández y Walter O. Zabala, apuntaba a que se eleven sus honorarios, que por tres etapas del proceso transitadas, habían sido determinadas en el 12 % del monto base. Pretendiendo además que el mismo sea expresado en Dolar CCL y no en el Dolar MEP aplicado por la Sra. Jueza.-

En lo que hace al recurso arancelario interpuesto contra los honorarios de la perita tasadora, entienden que los fijados en el 5 % del monto base, resultan muy elevados, porque la ley aplicable es la 2051, que fija una escala para las tasaciones entre el 0,5 % y el 1.5 % del valor determinado para el proceso.-

3.- La tasadora se ha presentado con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido, en los siguientes términos "... CARMEN CECILIA BENJAMÍN, con el

patrocinio letrado de la Dra. JOSEFINA SALVADÓ, ... Al respecto, cabe señalar que la parte apelante pretende aplicar una normativa que no resulta atendible en el caso de autos, ya que la ley G N° 2051 regula el ejercicio de las profesiones de Martilleros y Corredores Públicos, dentro del territorio de la Provincia de Río Negro; mientras que la ley G N° 5069 –y la que efectivamente se aplicó- tiene como objeto la protección y regulación de los honorarios de los peritos y auxiliares de justicia que actúen en el ámbito de la Justicia de la Provincia de Río Negro. Por lo anterior, resulta a todas luces que la ley N° 5069 es una ley específica para la tarea que desarrollé dentro de un proceso judicial, como así también contempla las pautas que deberán respetarse al momento de la regulación de honorarios. Adviértase que el propio artículo 2 de la ley citada establece: “Los honorarios mínimos establecidos son obligatorios. Ninguna regulación de honorarios puede ser inferior a ellos, bajo pena de nulidad.”. Con lo cual, reducir los honorarios regulados implicaría la declaración de nulidad absoluta. Por lo expuesto, solicito a la Exc. Cámara se confirmen los honorarios regulados, e impongan las costas al apelante, toda vez que pretendió atentar contra los honorarios regulados –que tienen carácter alimentario- en total discordancia con la normativa aplicable.....”.-

4.- Para resolver los recursos arancelarios planteados, entiendo en principio que les asiste derecho a los letrados recurrentes que han intervenido por la parte actora en el proceso, en dos de sus tres planteos.-

Apreciándose lo resuelto por la Sra. Jueza, resulta que los recurrentes han transitado las tres etapas del proceso, que culminó con el siguiente fallo “... I.- Hacer lugar a la demanda de reivindicación interpuesta por quien en vida fuera la Señora María Beatriz Bonardo en contra de Carlos Ullua, cuyos demás datos surgen de autos; y en consecuencia condenar a éste último a que en el plazo de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia proceda a restituir el inmueble urbano emplazado en lote "H", Manzana 28 inscripto en el Tomo 731, Folio 175, Finca 6907, N.C. 08-1-H-119-09A; bajo apercibimiento de proceder al lanzamiento del mismo y de cualquier otro ocupante, todo como resulta de los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- No hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva incoada por el Señor Carlos Ullua, por los motivos expuestos en los considerandos. III.- Las costas del presente proceso, atento a la forma en que se resuelve, en función del principio objetivo de la derrota y los términos del art. 68 del C.P.C. y C., son a cargo del Señor Carlos Ullua. IV.- Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados en audiencia ha fijarse

en los términos del art. 24 de la ley de aranceles N° 2.212 una vez firme la presente sentencia.”.-

4.1.- En primer lugar y en cuanto al porcentaje de regulación afectado a los letrados recurrentes, corresponde señalar que han participado en dos procesos concentrados en uno, es decir la reivindicación y la prescripción adquisitiva de dominio desestimada, vía reconvencción de la otra parte, con lo cual entiendo que resulta ajustado a derecho el reclamo de elevación de sus honorarios; que consecuentemente, en mérito a la extensión de la tarea y al logro profesional obtenido propongo que conjuntamente resulten elevados al 15 % + el 40 % por el doble carácter en que han actuado los letrados intervinientes por la parte actora.-

4.2.- En lo que no comparto el fundamento de los recurrentes, es en torno a la pretensión de que la tasación en dólares, sea bajo la modalidad CCL , en lugar de dólar MEP.-

Es decir, comprendo el propósito de lograr un rendimiento mejor para su actividad laboral, recurriendo a una modalidad de cotización del dólar que a valores presentes, importa un valor unitario mayor.-

No obstante éllo, no se dan razones de peso que pongan en riesgo los contenidos del fallo en este punto,-

Hemos dicho el 27 de diciembre de 2023, en el (Expediente RO-31328-C-0000), que “... 7.3.-Respecto de su tercer agravio entiendo no debe ser admitido en tanto no se aborda una crítica concreta y razonada de lo resuelto, insistiéndose una vez más con la petición formulada al demandar. “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto

de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis Nº 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”.-

Me expido entonces por el rechazo de la apelación en ese punto.-

Entonces, en lo que hace al recurso de apelación de los letrados participantes por la actora, por derecho propio, que interpusieron por considerar bajos los regulados, entiendo llevan razón como antes dije, considerando que sus honorarios por las tres etapas cumplidas, debieran elevarse al 15 % del monto base, con más el 40 % por la

actuación en el doble carácter; manteniendo la base de regulación considerada por la Sra. Jueza de primera instancia.-

5.- Finalmente, en lo que hace a la apelación por altos, respecto de los honorarios de la perita tasadora, que se han regulado en los términos de la ley 5069, en lugar de la ley 2051, de Martilleros y Tasadores.-

Esta Cámara se ha expedido ya el 10 de agosto de 2021, en autos “GARCIA GLORIA HAYDEE C/ VARGAS JORGE ALBERTO S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” (Expte.n° 22817/15), en los que se dijo “... 6.- Respecto de la apelación arancelaria del tasador, entiendo y así propongo al acuerdo, corresponde elevar su regulación, y por ende, hacer lugar a su recurso arancelario.- En tal tesitura, debo reparar en que el art. 28 de la ley provincial 2051, establece derecho el derecho del tasador a reclamar una remuneración del 0,5 al 1,5 % del valor de la tasación.- Entiendo que este es el encuadre que corresponde al caso, en tanto que la ley de peritos 5069 establece la aplicación supletoria en lo que no esté dispuesto en el régimen legal específico -Artículo 35, ley 5069 - La presente ley es de aplicación supletoria para aquellas profesiones que cuenten con una ley específica en la materia-; permaneciendo entonces vigente el citado artículo 28 de la ley 2051; en tanto tiene regulación específica la profesión de martillero en este punto.-...”.-

En consecuencia en función de que la actividad se ha presentado, corresponde desde mi punto de vista y con aplicación de la ley 2051, art. 28, dejar fijados los honorarios de la tasadora Carmen C. Benjamín.-, en el 1,5 % del monto base, con lo que prospera el recurso arancelario en este punto.-; que propongo dejar resuelto sin costas -.art. 68, segundo párrafo del CPCC-, por considerar que la tasadora pudo considerarse con derecho a defender la regulación de honorarios que se le había efectuado.-

Por lo expuesto, y si mi propuesta fuera aceptada, acogería parcialmente el recurso de apelación arancelario interpuesto por los Des. Santiago N. Hernández y Walter O. Zavala, elevándose los honorarios de esa representación letrada al 15 % más el 40 % del monto base, que propongo confirmar en su cuantía y equivalencia al valor dólar establecido en la sentencia. Finalmente y en lo que hace a los honorarios de la perita tasadora Carmen C. Benjamín, propongo reducirlos al tope de la ley 2051, art. 28, es decir al 1.5 % del monto base, sin costas de acuerdo a los considerandos.- ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr.SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE: 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación arancelario interpuesto por los Des. Santiago N. Hernández y Walter O. Zavala, elevándose los honorarios de esa representación letrada al 15 % más el 40 % del monto base, de acuerdo a los considerandos.-

2.- Hacer lugar al recurso arancelario y reducir los honorarios de la perita tasadora Carmen C. Benjamín, dejándolos fijados en el tope de la ley 2051, art. 28, es decir al 1.5 % del monto base, sin costas de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MARTINEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-